

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 172

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan; la presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2023 por los siguientes conceptos:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

- a) **Accesorios de las Contribuciones y de los Aprovechamientos.** Son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, y demás provenientes de otros conceptos de la naturaleza de estas se

destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes que se fundamenten.

- b) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- d) **Ayuntamiento:** Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) **Base gravable:** Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
- f) **Cabildo:** A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.
- g) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- h) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- i) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- j) **Congreso del Estado:** Al Congreso del Estado de Tlaxcala.
- k) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
- l) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
- m) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley

en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- n) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- o) **FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta Ley. Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.
- p) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- q) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- r) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- s) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- t) **m:** Se entenderá como metro lineal.
- u) **m²:** Se entenderá por metro cuadrado.
- v) **m³:** Se entenderá por metro cúbico.
- w) **MDSIAP=SIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMA que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.
- x) **METRO LUZ:** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

- y) **Municipio:** Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
- z) **Objeto:** Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio de Contla de Juan Cuamatzi en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.
- aa) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- bb) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, las siguientes:

SECCIÓN	DENOMINACIÓN
Sección Primera	Contla
Sección Segunda	Contla
Sección Tercera	Xaltipan
Sección Cuarta	Aztatla
Sección Quinta	Cuahutenco
Sección Sexta	Tlacatecpa
Sección Séptima	Contla
Sección Octava	Aquiahuac
Sección Novena	Colhuaca
Sección Décima	Ixtlahuaca
Sección Décima Primera	Ocotlán Tepatlaxco
Sección Décima Segunda	La Luz

- cc) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- dd) **Sujeto:** Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.
- ee) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- ff) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas Leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Contla de Juan Cuamatzi	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
TOTAL	112,272,285.89
Impuestos	2,090,271.45
Impuestos Sobre los Ingresos	00.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,985,523.92
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	00.00
Impuestos al Comercio Exterior	00.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	00.00
Impuestos Ecológicos	00.00
Accesorios de Impuestos	104,747.53
Otros Impuestos	00.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	00.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	00.00
Cuotas para la Seguridad Social	00.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	00.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	00.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	00.00
Contribuciones de Mejoras	80,462.62
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	80,462.62
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Derechos	5,113,266.45
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	00.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,360,363.61
Otros Derechos	752,902.84
Accesorios de Derechos	00.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	00.00
Productos	330,540.91
Productos	330,540.91
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Aprovechamientos	82,538.02
Aprovechamientos	82,538.02
Aprovechamientos Patrimoniales	00.00
Accesorios de Aprovechamientos	00.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	00.00
Otros Ingresos	00.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	104,575,206.44
Participaciones	49,604,840.80
Aportaciones	54,970,365.64
Convenios	00.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	00.00
Fondos Distintos de Aportaciones	00.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	00.00
Transferencias y Asignaciones	00.00
Subsidios y Subvenciones	00.00
Pensiones y Jubilaciones	00.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	00.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	00.00
Endeudamiento Interno	00.00
Endeudamiento Externo	00.00
Financiamiento Interno	00.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2023, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante

Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracción VII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Para determinar las contribuciones, aprovechamientos, así como sus accesorios de ambos se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.
- IV.** Los propietarios de todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II. Los copropietarios o coposeedores.
- III. Los fideicomisarios.
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base las tablas de valores vigentes (anexo uno de esta ley) y de conformidad con las tarifas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 3 al millar anual.
 - b) Comercial, 4 al millar anual,
 - c) No edificados, 2.5 al millar anual.
- II. Predios rústicos, 2 al millar anual.
- III. Predios ejidales, 1.8 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor catastral de los predios y de las construcciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 177, 178 y 179 del Código Financiero.

El Municipio determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará esta cuota como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.50 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los registrados en la base de datos o archivos municipales, se cobrarán las diferencias de impuesto predial a que haya lugar.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2023. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto predial dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un descuento de hasta el 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero, Ley de Ingresos del Estado, Ley de Ingresos de la Federación y el Código Fiscal de la Federación.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas.

En caso de adeudo por más de cinco años de este impuesto, solo se contemplará, el pago de los últimos 5 ejercicios fiscales, junto con los accesorios legales causados

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere este artículo, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 15. Para los predios ocultos cuyos poseedores o propietarios soliciten su inscripción al catastro municipal, se cobrará conforme al artículo 31 BIS de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

En el caso de que las autoridades municipales descubran inmuebles que no se encuentran inscritos en los padrones catastrales, se cobrará 20 UMA más el impuesto predial del año que corresponda al alta de inscripción, la manifestación catastral y el avalúo catastral de acuerdo a la ley de ingresos vigente en el momento de la inscripción.

Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipula el Código Financiero, las Tablas de valores vigentes para el Municipio y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, al cual se le aplicará una tasa del 4 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que se destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial, así como su dictamen de uso de suelo vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará el impuesto predial.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar la manifestación catastral de forma obligatoria cuando el precio del predio y/o inmueble sufra modificación por construcción, adaptación, mejoras, ampliaciones, entre otras, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal 2023, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio y hasta cinco ejercicios atrás.

Artículo 19. Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2022 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2023, de un descuento de hasta el 70 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar descuentos de manera total o parcialmente en los recargos generados por demora del pago de Impuesto Predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, de la tercera edad, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y persona de escasos recursos, cuando lo acrediten, así también cuando se realicen campañas en las comunidades para elevar la recaudación

Artículo 20. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales, la tesorería municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2023, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2022.

Artículo 21. De acuerdo al artículo 201 del Código Financiero, se otorgará un subsidio del 50 por ciento en el pago del impuesto predial tratándose de grupos vulnerables: Personas mayores a 60 años, personas discapacitadas, personas en situación notoria de pobreza y en casos justificados que autorice la autoridad municipal.

El estímulo al impuesto predial se otorgará únicamente si el contribuyente se encuentra al corriente en el pago de este impuesto y se aplicará a un solo predio del contribuyente.

Artículo 22. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 23. El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará este impuesto aplicando una tasa de 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 208 del Código Financiero.

Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores, a la base del impuesto, resultare inferior a 15 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, más el equivalente a 5 UMA por la contestación de avisos notariales.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el plazo se cobrará un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará el artículo 209 del mismo ordenamiento.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 24. Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de avisos notariales, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca, mandato.

Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos, por cada acto se cobrará 15 UMA.

Artículo 25. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en el Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, que corresponda.

Artículo 26. Para la admisión de avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, así como los avalúos comerciales, se cobrará por el visto bueno la cantidad de 2 UMA.

Artículo 27. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5 UMA.

Artículo 28. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, que se lleven a cabo sin aviso notarial y sea solo mediante actos entre particulares y/o administrativos, se cobrará el equivalente a 3 UMA por cada acto.

Artículo 29. Por la expedición de constancias de inscripción y de no inscripción, se cobrará el equivalente a 4 UMA.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y
PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS

Artículo 32. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

Artículo 33. Todas las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y/o de servicios dentro del Municipio, que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como, por cualquier modificación, y/o regularización de las licencias o permisos de funcionamiento respectivos.

Es obligación del contribuyente dar aviso de la cancelación de sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios a más tardar el último día hábil del mes de marzo, a fin de que suspender o cancelar la licencia de funcionamiento sin cubrir costo alguno, en caso contrario, se deberá cobrar el refrendo anual más el 50 por ciento del mismo.

Artículo 34. Es obligación del contribuyente inscribirse en los registros y padrones municipales, así como realizar el pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de

las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del artículo 59 del Código Financiero, se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

- I.** Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:
 - a) Tortillería manual y otros negocios análogos, inscripción 2 UMA, refrendo 1.04 UMA.
 - b) Tendejón, reparadora de calzado, peluquería, taller de bicicletas, molinos de nixtamal y otros negocios análogos, inscripción 4.2 UMA, refrendo 3.12 UMA.
 - c) Estética, productos de limpieza, tienda, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recaudería, y otros negocios análogos, inscripción 5 UMA, refrendo 4.16 UMA.
 - d) Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapaterías, recicladoras y otros negocios análogos, inscripción 6 UMA, refrendo 5.20 UMA.
 - e) Lavado de autos, miscelánea, consultorio dental, consultorio médico, carpintería, veterinaria, cafetería, cocina económica, panificadora y expendios de pan, pastelerías, taquerías y otros negocios análogos, inscripción 7.8 UMA, refrendo de 6.76 UMA.
 - f) Tortillería de máquina, florerías, purificadoras de agua, venta de hielo, baños públicos y de vapor, tiendas de ropa, boutique, inscripción 8.5 UMA, refrendo 7.28 UMA.
 - g) Farmacias (sin empleados), laboratorios clínicos, ópticas, inscripción 9.5 UMA, refrendo 8.84 UMA.
 - h) Despachos de contadores, abogados, consultores, representaciones artísticas, grupos musicales, renta de equipo de audio, pirotecnia, alquiladoras, gimnasios, inscripción 9.5 UMA, refrendo 8.93 UMA.
 - i) Talleres mecánicos, eléctricos, hojalatería y pintura y similares o análogos, inscripción 9.5 UMA, refrendo 8.93 UMA.
 - j) Productores y expendio de productos cárnicos, avícolas y similares al mayoreo y menudeo, inscripción 12.5 UMA, refrendo 11.16 UMA.
 - k) Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, arrendadores de bienes inmuebles para casa habitación y local comercial, inscripción 12.5 UMA, refrendo 11.16 UMA.
 - l) Autotransportes generales de carga, pasaje, turismo, escolar y de personal, funerarias, bloqueras, refaccionarias, talleres de maquila pequeños, similares y análogos, inscripción 9.5 UMA, refrendo 8.93 UMA.
- II.** Gasolineras y gaseras:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 500 UMA.
 - b) Refrendo de la misma, 250 UMA.
- III.** Hoteles y moteles:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 25 UMA.
- b) Refrendo de la misma, 17 UMA.

IV. Balnearios y estacionamientos públicos:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22 UMA.
- b) Refrendo de la misma, 15 UMA.

V. Escuelas particulares jardín de niños, primaria y guardería:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22 UMA.
- b) Refrendo de la misma, 15 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 40 UMA.
- b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 25 UMA.
- c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 50 UMA.
- d) Refrendo de la misma, 30 UMA.

VII. Salones de fiestas, jardines y análogos:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 62 UMA.
- b) Refrendo de la misma, 30 UMA.

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, pagarán por la expedición de la cédula de empadronamiento a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes tales como:

- a) Industrias, 300 UMA.
- b) Talleres de maquila, otros similares o análogos, 70 UMA.
- c) Instituciones bancarias o financieras, aseguradoras, afores, otras similares o análogas, 500 UMA.
- d) Telecomunicaciones, 900 UMA.
- e) Farmacias (con más de tres empleados), Materiales para construcción (con más de tres empleados), venta de perfiles y aceros (con más de tres empleados), constructoras, otros similares o análogos, 100 UMA.
- f) Almacenes y bodegas, 150 UMA.

- g) Super mercados de franquicia y tiendas departamentales con estacionamiento, 1000 UMA.
- h) Tiendas comerciales de autoservicio con razón social de franquicia, minisúper con nombre comercial de franquicia, otros similares o anaologos, 700 UMA.
- i) Restaurantes, salones de baile, otros similares y análogos, 700 UMA.
- j) Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, 120 UMA.

IX. Refrendo de la misma a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes:

- a) Industrias, 250 UMA.
- b) Talleres de maquila, otros similares o análogos, 50 UMA.
- c) Instituciones bancarias o financieras, aseguradoras, afores, otras similares o análogas, 370 UMA.
- d) Telecomunicaciones, 700 UMA.
- e) Farmacias (con más de tres empleados), Materiales para construcción (con más de tres empleados), venta de perfiles y aceros (con más de tres empleados), constructoras, otros similares o análogos, 80 UMA.
- f) Almacenes y bodegas, 150 UMA.
- g) Super mercados de franquicia y tiendas departamentales con estacionamiento, 870 UMA.
- h) Tiendas comerciales de autoservicio con razón social de franquicia, minisúper con nombre comercial de franquicia, otros similares o análogos, 550 UMA.
- i) Restaurantes, salones de baile, otros similares o análogos, 120 UMA.
- j) Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, 100 UMA.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales, se considerará facilidades al contribuyente tales como: condonación de recargos, descuentos en multas y pagos diferidos hasta en tres parcialidades.

Artículo 35. Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

Artículo 36. La expedición de las licencias y cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos de dictamen de protección civil, licencia ambiental, licencia sanitaria y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2023, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo de la presente Ley.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

Artículo 37. Por la actualización de las licencias de funcionamiento se cobrará lo siguiente:

- I. Cambio de domicilio, 20 UMA.
- II. Cambio de Nombre o Razón Social, 30 UMA.
- III. Cambio de giro se aplicará la tarifa de expedición de licencia que corresponda.
- IV. Reposición de la licencia de funcionamiento, 15 UMA.

Por el traspaso o cambio de propietario se cobrará el 50 por ciento del costo de inscripción

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidos dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza, etcétera.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán de 10 a 50 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la tesorería municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo, volumen de ventas y/o producción y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes, de acuerdo a un catálogo de costos autorizado.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

Enajenación	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
Abarrotes al mayoreo	9 UMA	16 UMA
Abarrotes al menudeo	6 UMA	10 UMA
Agencia o depósitos de cerveza	27 UMA	48 UMA
Bodegas con Actividad Comercial	60 UMA	100 UMA
Minisúper	30 UMA	48 UMA
Miscelánea	7 UMA	10 UMA
Súper Mercados	12 UMA	20 UMA
Tendejones	6 UMA	10 UMA
Vinaterías	22 UMA	48 UMA
Ultramarinos	13 UMA	25 UMA
Prestación de servicios	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
Cervecerías	17 UMA	45 UMA
Cevicherías, ostionerías y similares	17 UMA	45 UMA
Fondas	6 UMA	10 UMA
Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	6 UMA	10UMA
Restaurantes con servicio de bar	35 UMA	65 UMA
Billares	10 UMA	20 UMA

Artículo 39. Para el otorgamiento de permisos especiales de carácter temporal por la instalación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro se cobrará de acuerdo al siguiente listado:

- I.** Bailes populares con boletaje hasta por mil unidades será 35 UMA, si el boletaje supera mil unidades será de 200 UMA.
- II.** Corrida de toros, con boletaje hasta 500 unidades 25 UMA, si el boletaje supera 500 unidades, 100 UMA.
- III.** Espectáculos deportivos, 30 UMA.
- IV.** Otros eventos, 100 UMA.

Artículo 40. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente:

- I.** En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, con excepción de ventas de bebidas alcohólicas, será de la siguiente manera:
 - a)** Según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento para los comerciantes del diario por cada metro por día, 0.56 UMA.
 - b)** Según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento para los comerciantes por ventas de temporada por cada metro por día, 5 UMA.
- II.** Para el caso de ambulantes, se les cobrará una cuota anual por tarjetón el equivalente a 6 UMA a residentes del Municipio y 15 UMA para foráneos y la cuota diaria consistente de 0.1349 UMA a residentes del Municipio y 0.56 UMA para foráneos; este pago podrá ser diario o por evento.

- III.** Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se les cobrará una cuota anual por tarjetón el equivalente a 10 UMA y se sujetarán a lo establecido por este, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:
- a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan, además, concesionado un lugar en la vía pública o área de piso en el tianguis, 0.56 UMA por cada m² que utilicen por día.
 - b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar en la vía pública o área de piso dentro de un mercado, 1 UMA por cada m² que utilicen por día.
 - c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 2 UMA por cada m² que utilicen por día.
 - d) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año, por cada metro a utilizar y por día, 4 UMA.

Los comerciantes que demuestren ser habitantes del municipio y estén al corriente con el pago de sus derechos e impuestos, podrán obtener un subsidio del cincuenta por ciento sobre las tarifas del presente artículo.

Artículo 41. Los comerciantes deberán cumplir con las medidas sanitarias y demás reglamentos en la materia, para la comercialización de sus productos, así como para para la expedición de alimentos, además deberán dejar limpio el lugar asignado y depositar su basura en los lugares que establezca la autoridad competente, debidamente clasificada (orgánicos - inorgánicos), de lo contrario se les cobrará 2.5 UMA más por día, por concepto de recolección de basura y la suspensión del permiso correspondiente. En caso de reincidencia se cancelará su permiso.

Artículo 42. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, publicidad en banners, display o mamparas, se cubrirán 2 UMA al mes, por objeto o dispositivo, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichos objetos o dispositivos por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías dueñas de los dispositivos.

Artículo 43. Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará lo siguiente:

- I.** Por la obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto, 2.50 UMA por día.
- II.** Más la multa impuesta por el Juez Municipal en caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, 2.50 UMA por día.

CAPÍTULO II
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 44. Los derechos que deberá cobrar el Municipio por los servicios que se presten en materia de obras públicas y desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el cobro de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban cobrarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Artículo 45. Por análisis y revisión del proyecto, así como el otorgamiento de la licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y /o adaptación de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, industriales y otros; se pagarán, previo a la expedición de la licencia respectiva, los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que se indican en la tabla siguiente:

- I.** Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 75 m, 2.5 UMA.
 - b)** De 75.01 a 100 m, 3 UMA,
 - c)** Por cada metro o fracción excedente de límite anterior se cobrará el 0.055 UMA.

- II.** Por el otorgamiento de licencias para construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas y naves industriales, por m², 0.50 UMA.
 - b)** De locales comerciales y edificios, por m², 0.50 UMA.
 - c)** Por demolición de una bodega, naves de industriales y fraccionamientos, 0.50 UMA por m².
 - d)** De casa habitación, por m², 0.20 UMA.
 - e)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
 - f)** Por demolición en casa habitación, 0.10 UMA por m².

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida.

- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas perimetrales:
 - a)** Bardas para casa habitación, 0.15 UMA por m²
 - b)** Bardas para bodegas, nave industrial y fraccionamientos, 0.30 UMA por m².
 - c)** Por excavación, 20 por ciento del costo total del valor de reparación, para lo cual el propietario deberá exhibir fianza a favor del posible afectado hasta por el 50 por ciento del mismo valor de reparación, de acuerdo a las especificaciones técnicas que marque la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

- IV.** Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, 5 por ciento adicional sobre el costo total de los trabajos.
- V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar.
- a) De 0.01 hasta 250 m², 6.51 UMA.
 - b) De 250.01 hasta 500 m², 9.82 UMA.
 - c) De 500.01 hasta 1,000 m², 14.23 UMA.
 - d) De 1,000.01 hasta 10,000 m², 23 UMA.
 - e) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se les cobrará 2.2 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

- VI.** Por el otorgamiento de licencia para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la Dirección de Obras Públicas:
- a) De 5 hasta 15 días, 2.50 UMA.
 - b) De 16 a 30 días, 3 UMA.
 - c) De 31 a 45 días, 4 UMA.
 - d) De 46 a 60 días, 5 UMA.
 - e) De 61 a 75 días, 6 UMA.
 - f) De 76 a 90 días, 7 UMA.

Por el excedente de tiempo se les cobrará 0.50 UMA por cada día.

- VII.** Por el otorgamiento de licencia para colocación de estructuras para antenas o torres de telecomunicación, previo dictamen por la dirección competente, por cada una:
- a) Antena o torre telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos), 10 UMA.
 - b) Antena o torre telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 m sobre el nivel de piso o azotea, 30 UMA.

- c) Antena o torre telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etcétera), 35 UMA.
- d) Antena o torre telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 m de altura sobre nivel de piso o azotea, 20 UMA.
- e) Antena o torre telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 m, 60 UMA.
- f) Antena o torre telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 m, 55 UMA.

A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas o torres, se les aplicará un factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en la presente fracción.

VIII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se cobrará de acuerdo a los conceptos siguientes:

- a) Para vivienda, 0.1 UMA, por m².
- b) Para uso industrial, 0.25 UMA, por m².
- c) Para uso comercial, 0.2 UMA, por m².
- d) Para instalación de casetas telefónicas, 4 UMA, por caseta.

IX. Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, se cobrará un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

X. Por cada constancia de servicios públicos:

- a) Casa habitación, 2 UMA.
- b) Comercio, 3 UMA.

XI. Por constancia de uso de suelo comercial, 0.1241 UMA por m².

XII. Por constancias de buen funcionamiento de operación y seguridad, 0.1489 UMA por m².

XIII. Por constancia de funcionalidad y estabilidad estructural, 0.1737 UMA por m².

XIV. Por constancia de terminación de obra, 0.1986 UMA por m².

XV. Por constancia de cambio de vientos, 0.446 UMA por m².

XVI. Por deslinde de terrenos:

- a) De 0.01 a 500 m²:

1. Rústico, 3 UMA.
 2. Urbano, 5 UMA.
- b) De 500.01 a 1,500 m²:
1. Rústico, 4 UMA.
 2. Urbano, 6 UMA.
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
1. Rústico, 6 UMA.
 2. Urbano, 7 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA, por cada 100 m² adicionales.

XVII. Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 13 UMA para personas físicas, y 18 UMA para personas morales.

Artículo 46. A los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, se les cobrará sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación cobrada.

Artículo 47. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 5 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independiente del pago de licencia de construcción.

El cobro deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

Artículo 48. La vigencia de la licencia de construcción es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el 50 por ciento sobre lo cobrado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 49. Por los servicios de asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

- I. Vivienda en zona urbana, 2.5 UMA.
- II. Vivienda en zona rural, 2 UMA.
- III. Inmuebles destinados a industrias, comercios y por vivienda en fraccionamiento que no hayan sido entregados al Municipio, 3.15 UMA.

CAPÍTULO III
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 50. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, a los contribuyentes se les cobrarán los siguientes derechos:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 2.79 UMA.
 - b) Refrendo de licencias, 2.73 UMA.

- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 2.88 UMA.
 - b) Refrendo de licencias, 2.16 UMA.
 - c) En el caso de anuncios eventuales, por m², por semana, 0.26 UMA.

- III.** Estructura con lona, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 8 UMA.
 - b) Refrendo de licencias, 3.5 UMA.

- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 15.02 UMA.
 - b) Refrendo de licencias, 8 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 51. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

Artículo 52. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de

hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero.

Artículo 53. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

- I. Para eventos masivos con fines de lucro, 51 UMA.
- II. Para eventos masivos sin fines de lucro, 26 UMA.
- III. Para eventos deportivos, 16 UMA.
- IV. Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la ciudad, por una semana, 8.5 UMA.
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 5 UMA.
- VI. Otros diversos, 65 UMA.

Las tarifas anteriores, podrán ser reducidas, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere necesarias.

CAPÍTULO IV POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 54. Al beneficiario de un permiso de autorización para derribar árboles, por cada uno se le cobrará 3 UMA para arboles de hasta 1 metro de altura y 6 UMA para los que superen 1 metro de altura, además de obligarse a donar y sembrar 5 árboles en el lugar y tiempo que se le indique en cada caso, conforme a lo que estipule la unidad municipal de protección al medio ambiente, consejo municipal del medio ambiente y el reglamento de ecología correspondiente.

Artículo 55. Las personas físicas o morales que dentro del territorio municipal emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, al suelo, drenaje, así como ruido auditivo, deberán solicitar la licencia Ambiental a la Dirección correspondiente dentro de los 30 días en que den inicio sus actividades; para lo cual pagarán por:

- I. Expedición, 40 UMA y los requisitos que estipule la unidad municipal de protección al medio ambiente y el reglamento de ecología correspondiente.
- II. Refrendo, 25 UMA y los requisitos que estipule la unidad municipal de protección al medio ambiente y el reglamento de ecología correspondiente.

Artículo 56. Por Dictamen de Protección Civil, que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Comercios de medidas hasta 25 m² 6 UMA, para comercios con dimensiones superiores se cobrará, 30 UMA.
- II. Industrias, 60 UMA.
- III. Hoteles y Moteles, 35 UMA.
- IV. Servicios, 5 UMA.
- V. Gasolineras y Gaseras, 110 UMA.
- VI. Balnearios y estacionamientos, 25 UMA.
- VII. Salones de fiesta y jardines sociales, 20 UMA
- VIII. Escuelas y guarderías, 14 UMA.
- IX. Bares, 40 UMA.
- X. Otros no especificados, 8 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, Dirección de Ecología o Director Responsable de Obra según sea el caso, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta.

CAPÍTULO V
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y
CONFINAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 57. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Servicios ordinarios:
 - a) Bienes inmuebles, 0.33 UMA.
 - b) Comercios y servicios, 0.30 UMA.
 - c) Industriales en función del volumen de deshechos, 25 UMA.
 - d) Dependencia de gobierno estatal y federal, 10 UMA.
- II. Servicios extraordinarios:
 - a) Comercios, 11 UMA por viaje.
 - b) Industrias, 16 UMA por viaje.
 - c) Retiros de escombros, 11 UMA por viaje.
 - d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio, 16 UMA por viaje.

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a), el pago se hará conjuntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b) y c), el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones.

Artículo 58. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando la siguiente tarifa:

- I.** Limpieza manual por m², 0.20 UMA.
- II.** Por retiro de escombros y por viaje de Materiales similares, 15 UMA por viaje.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 m. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costo y en tal caso, se les requerirá el cobro de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

A los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una cuota de 1 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VI POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 59. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual:

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.0 UMA.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.6 UMA.
- III.** Por la rectificación de medidas de predio urbano y rustico, 6.5 UMA.
- IV.** Por búsqueda de información de los registros, así como croquis de la ubicación de los lotes, 1.5 UMA.
- V.** Por constancia de posesión de predio, urbano y rustico, 6.5 UMA.
- VI.** Por contrato de compra venta y constituciones personas morales, 6.5 UMA.
- VII.** Por constancia de inscripción al padrón de predios, 2.5 UMA.
- VIII.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.3 UMA:
 - a)** Constancia de radicación.

- b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de no ingresos.
 - e) Constancia de no radicación.
 - f) Constancia de identidad.
 - g) Constancia de modo honesto de vivir.
 - h) Constancia de buena conducta.
 - i) Constancia de concubinato.
 - j) Constancia de ubicación.
 - k) Constancia de origen.
 - l) Constancia por vulnerabilidad.
 - m) Constancia de supervivencia.
 - n) Constancia de estado civil.
 - o) Constancia de no estudios.
 - p) Constancia de domicilio conyugal.
 - q) Constancia de no inscripción.
 - r) Constancia de vínculo familiar
- IX.** Por expedición de otras constancias, 1.6 UMA.
- X.** Por la reposición del formato (tarjetón) de licencia de funcionamiento, 2.7 UMA.
- XI.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente, 2.73 UMA.
- XII.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal, se cobrará conforme a los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.
- XIII.** Por la expedición de documentos y servicios del juez municipal no contemplados anteriormente en el presente artículo, 5 UMA.
- XIV.** Por la publicación de edictos en el tablero oficial del Municipio, 4 UMA.

- XV.** por la expedición de documentos y servicios del secretario del ayuntamiento no contemplados en presente artículo, 3.5 UMA.
- XVI.** Por la expedición de constancia de antigüedad:
- a) Para casa habitación, 2.5 UMA.
 - b) Para comercio, 3.5 UMA.
 - c) Para industria, 5 UMA.

CAPÍTULO VII DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 60. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Por predios urbano:
- a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.5 UMA.
 - b) Con valor de \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.5 UMA.
 - c) Con valor de \$ 10,000.01 a \$ 50,000.00, 6.51 UMA
 - d) Con valor de \$ 50,000.01 a \$ 100,000.00, 7 UMA.
 - e) Con valor de \$ 100,000.01 en adelante, 10.12 UMA.
- II.** Por predios rústicos:
- a) Se cobrará 80 por ciento de los derechos señalados en la fracción I.

Se podrá cobrar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

CAPÍTULO VIII ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 61. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este Municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, en las tablas: **A**, la relación de estos, **B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la formula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la **C** la conversión a UMA.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público. Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de \$ 3,818,280.00 (Tres millones ochocientos diez y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100), como se desglosa en la tabla **A**.

Se considera un total de 13,025 (Trece mil veinticinco) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, y C.

Tabla A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi para el ejercicio fiscal 2023.

MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	<u>PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL</u>
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		3,582.00			
<u>A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA</u>	\$ 290,000.00				\$ 3,480,000.00
<u>B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011</u>	\$ 3,190.00				\$ 38,280.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1253.7				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	2328.3				
<u>C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE</u>	13025				
<u>D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES</u>	\$ 101,500.00				
<u>E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES</u>	\$ 188,500.00				

F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$ 27,000.00				\$ 324,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$ -				\$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$ 4,650.00	1253.7	\$5,829,705.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$ 3,750.00	2328.3	\$8,731,125.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$14,560,830.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	

<u>N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO</u>					\$ 3,842,280.00
--	--	--	--	--	-----------------

Tabla B: Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.					
A	B	C	D	F	
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN	
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA	
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. <u>(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))</u>	\$ 77.50	\$ 62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA	
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$ 80.96	\$ 80.96		GASTOS POR UNA LUMINARIA	
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$ 0.89	\$ 0.89		GASTOS POR UNA LUMINARIA	
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 2.07	GASTO POR SUJETO PASIVO	
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$ 159.35	\$ 144.35		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA	

(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) = Y			\$ 2.07	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$ 3.19	\$ 2.89		

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo, en metros luz y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0331			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0300		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0215	APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMA.

CML. PÚBLICOS	(0.0331 UMA)
CML. COMÚN	(0.0300 UMA)
CU.	(0.0215 UMA)

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 13,025 usuarios, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU.}$$

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece el bloque único de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz y determinan las categorías MDSIAP 1 A MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o

menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general están referenciados el nivel de categoría según el beneficio, que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMA. Para el bloque único general las tarifas son mensuales.

En el bloque único general, se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP					
A	B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTES ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTES ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTES ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTES ILUMINADO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0.000	0.072	795	50.207	0.026
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.073	0.370	795	50.207	0.045
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	0.371	0.743	795	50.207	0.068
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	0.744	1.160	795	50.207	0.095
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	1.161	1.759	795	50.207	0.133
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	1.760	1.920	795	50.207	0.143
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.921	2.842	795	50.207	0.201
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	2.843	3.033	795	50.207	0.213
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	3.034	3.810	795	50.207	0.262
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	3.811	4.862	795	50.207	0.328
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	4.863	4.973	795	50.207	0.335
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	4.974	6.380	795	50.207	0.424
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	6.381	6.444	795	50.207	0.428
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	6.445	7.548	795	50.207	0.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	7.549	7.906	795	50.207	0.521
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	7.907	8.622	795	50.207	0.566
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	8.623	10.579	795	50.207	0.689

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	10.580	12.315	795	50.207	0.799
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	12.316	20.146	795	50.207	1.293
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	20.147	22.766	795	50.207	1.459
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	22.767	31.229	795	50.207	1.993
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	31.230	32.042	795	50.207	2.044
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	32.043	36.807	795	50.207	2.345
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	36.808	116.310	795	50.207	7.364
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	116.311	141.844	795	50.207	8.976
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	141.845	164.838	795	50.207	10.427
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	164.839	190.751	795	50.207	12.063
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	190.752	212.655	795	50.207	13.446
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	212.656	216.670	795	50.207	13.699
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	216.671	252.946	795	50.207	15.989
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	252.947	292.687	795	50.207	18.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	292.688	325.155	795	50.207	20.547
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	325.156	334.150	795	50.207	21.115
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	334.151	394.621	795	50.207	24.933
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	394.622	477.146	795	50.207	30.142
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	477.147	481.004	795	50.207	30.386
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	481.005	502.392	795	50.207	31.736
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	502.393	551.929	795	50.207	34.863
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	551.930	621.481	795	50.207	39.253
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	621.482	633.331	795	50.207	40.002
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	633.332	643.657	795	50.207	40.653
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	643.658	740.189	795	50.207	46.747
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	740.190	754.709	795	50.207	47.664
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	754.710	795.000	795	50.207	50.206
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	795.000	795.000	795	50.207	50.206
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	795.000	795.000	795	50.207	50.206
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	795.000	795.000	795	50.207	50.206
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	795.000	795.000	795	50.207	50.206
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	795.000	795.000	795	50.207	50.206
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	795.000	795.000	795	50.207	50.206
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	795.000	795.000	795	50.207	50.206
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	795.000	795.000	795	50.207	50.207
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	795.000	795.000	795	50.207	50.207
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	795.000	795.000	795	50.207	50.207

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se

localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la fórmula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo dos de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

ESTÍMULOS FISCALES CORRESPONDIENTES AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 62. Los estímulos fiscales que corresponden al artículo anterior para el cobro del Derecho de Alumbrado Público en los siguientes bloques, se aplicarán por pronto pago como siguen:

ESTIMULO FISCAL, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO	
NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIAP	PORCENTAJE DE ESTÍMULO FISCAL POR PRONTO PAGO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	99.991%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	99.954%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	99.907%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	99.854%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	99.779%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	99.758%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	99.643%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	99.618%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	99.521%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	99.388%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	99.374%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	99.197%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	99.189%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	99.051%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	99.006%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	98.916%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	98.669%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	98.451%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	97.466%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	97.136%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	96.072%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	95.970%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	95.370%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	85.370%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	82.158%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	79.266%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	76.006%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	73.251%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	72.746%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	68.183%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	63.184%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	59.100%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	57.969%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	50.362%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	39.982%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	39.496%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	36.806%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	30.575%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	21.826%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	20.336%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	19.037%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	6.895%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	5.068%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	0.000%

CAPÍTULO X

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 63. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Contla de Juan Cuamatzi, considerará las siguientes tarifas para las comunidades de la Sección Primera, Segunda, Sexta y Séptima, el cobro de los conceptos que se anuncian en cada una de las fracciones siguientes.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado:

TIPO	COSTO POR CONEXIÓN DE AGUA POTABLE EN UMA	COSTO POR CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO EN UMA	COSTO POR RECONEXIÓN EN UMA
Uso Doméstico	7.62	8.95	7.62
Uso Comercial (local con máximo 40 m ²)	14.24	16.90	14.24
Uso especial	83.16	103.95	31.18
Uso Industrial	50	60	30

II. Por el servicio de suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, considerará para el cobro las siguientes tarifas mensuales:

a) Uso Doméstico, 0.56 UMA.

- b) Uso Comercial, 1.59 UMA.
- c) Uso comercial especial, 20 UMA.
- d) Uso Industrial, 45 UMA.

III. Por el servicio de alcantarillado:

- a) Uso Doméstico, 0.14 UMA.
- b) Uso Comercial, 0.80 UMA.
- c) Uso Industrial, 10 UMA.

IV. Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:

- a) Comercio: inscripción, 7.5 UMA, refrendo 5.5 UMA.
- b) Industria: Inscripción, 300 UMA, Refrendo 100 UMA.

Artículo 64. Las comunidades restantes pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería municipal del respectivo Ayuntamiento.

Artículo 65. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por las comisiones administradoras correspondientes a cada comunidad.

CAPÍTULO XI SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 66. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumación por persona, 5 UMA.
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 20 UMA.
- III.** Por la colocación de monumentos, lápidas o gavetas se cobrará el equivalente a 20 UMA por m²., más la licencia de construcción pertinente.
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- V.** Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 20 UMA por m².
- VI.** Por la solicitud de orden de inhumación por parte de personas no residentes del Municipio, se cobrará 30 UMA.

VII. Por la perpetuidad, se cobrará 10 UMA por año, misma que deberá ser renovada cada 5 años y tendrá un costo de 20 UMA por renovación más el corbo correspondiente de la perpetuidad del año en curso y aplicará a los que soliciten la autorización de la fracción III de este artículo.

A solicitud del interesado y previo estudio socio económico, la autoridad municipal podrá autorizar condonación o disminución del derecho causado.

Artículo 67. Aunado al pago de los derechos por el uso y servicios del Panteón Municipal señalados en la presente Ley, se deberán observar las disposiciones del Reglamento de Panteones Municipal

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 59 de esta Ley.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 68. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios de la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación, por la prestación de servicios que reciben se cubrirán de conformidad con la siguiente tabla:

- I.** Consulta Médica, 0.32 UMA.
- II.** Terapias de Rehabilitación y Mecanoterapia, 0.32 UMA.
- III.** Terapias Psicológicas, 0.32 UMA.
- IV.** Consulta de Optometría, 0.32 UMA.
- V.** Terapia de Lenguaje, 0.32 UMA.
- VI.** Rehabilitación en Tina de Hidroterapia, 1.10 UMA.
- VII.** Estimulación temprana, 0.32 UMA.
- VIII.** Termoterapia, 0.32 UMA.
- IX.** Electroterapia, 0.32 UMA.
- X.** Exodoncia dientes temprana, 1.67 UMA.
- XI.** Traumatismo oral sutura, 3.90 UMA.
- XII.** Corona acero cromo, 2.80 UMA.
- XIII.** Exodoncia dientes prematuro, 2.80 UMA.
- XIV.** Consulta dental, 0.56 UMA.

- XV. Profilaxis, 0.90 UMA.
- XVI. Resina Preventiva, 2.23 UMA.
- XVII. Polpotomia, 2.80 UMA.
- XVIII. Ionometro de vidrio, 2.23 UMA.
- XIX. Resina restaurativa, 2.80 UMA.
- XX. Traslado de ambulancia dentro del territorio estatal para no residentes del municipio, 20.00 UMA.
- XXI. Consulta de Nutrición, 0.32 UMA.
- XXII. Masajes, 0.52 UMA.

Para el caso de traslados en ambulancia que sea requerido por residentes dentro del territorio municipal, el servicio será gratuito una vez presentando sus comprobantes de pago de impuesto predial y agua potable al corriente.

Se podrá realizar un descuento por parte de la presidenta honorifica del DIF Municipal sobre el servicio solicitado, una vez que se acredite la necesidad del usuario, mediante un estudio socioeconómico por parte del área de trabajo social.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 69. Se entiende como productos, lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 221 del Código Financiero, los siguientes:

- I. Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes muebles o inmuebles de dominio privado.
- II. Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.

Artículo 70. La enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados, decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la tesorería municipal.

Artículo 71. Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

I. Las accesorias propiedades del Municipio:

- a) Ubicadas en la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzi “Kokonet Fut-7” y Deportivo Xopantla, 15 UMA al mes.

II. En el Auditorio Municipal, se aplicará lo siguiente:

- a) Eventos lucrativos, 145 UMA por evento.
- b) Eventos sociales, 125 UMA por evento.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines no lucrativos y de carácter institucional, se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 15 UMA para eventos con duración de 6 horas y 25 UMA para eventos con duración de 12 horas.

III. Teatro Abierto, 10 UMA.

- a) Cuando se trate de eventos no lucrativos, se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente, 5 UMA.

IV. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará, 4 UMA por hora, por la renta de retroexcavadora se cobrará, 5 UMA por hora. La renta incluye el consumo del combustible y el operador.**Artículo 72.** El contribuyente pagará por el uso de:**I.** Las instalaciones de la cancha deportiva coronel Pioquinto Tlilayatzi “Kokonet Fut-7”:

- a) Cuando se trate de eventos deportivos, 4 UMA por dos horas.
- b) Cuando se trate de eventos institucionales, 15 UMA por evento.
- c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro, 40 UMA por evento.

II. Las instalaciones de la cancha deportivo Deportivo Xopantla:

- a) Cuando se trate de eventos deportivos, 5 UMA por dos horas.
- b) Cuando se trate de eventos institucionales, 15 UMA por evento.
- c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro, 210 UMA por evento.

III. Los baños públicos situados en casa de piedra, auditorio municipal y en general los que sean propiedad del Municipio, el 0.067 UMA por el uso personal de los mismos.**IV.** Para estacionamientos públicos que administre el Municipio, 0.12 UMA por hora.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

Artículo 73. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 74. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal y deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 75. Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. En los términos que señala el Capítulo II, artículo 223 del Código Financiero.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes:

- I.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones.
- II.** Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:
 - a)** Recargos.
 - b)** Multas.
 - c)** Actualizaciones.
 - d)** Gastos de Ejecución.
 - e)** Herencias y donaciones.
 - f)** Subsidios.
 - g)** Indemnizaciones.
 - h)** Fianzas que se hagan efectivas.
- III.** Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 76. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán recargos por cada uno de los meses de mora, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación, para determinar el pago de contribuciones extemporáneas.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 77. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica:

- I.** Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:
 - a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, por establecimientos de hasta 25 m², 50 UMA, para los que superen los 25 m², 100 UMA.
 - b)** Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, 50 UMA.
 - c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, 30 UMA.
 - d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, 40 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aumentará la multa en un 30% más y cierre definitivo del establecimiento.

- II.** Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, 15 UMA.
- III.** Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, 10 UMA.
- IV.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 6 UMA.
- V.** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, 10 UMA.
- VI.** Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades, documentos o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 30 UMA.
- VII.** Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
 - a)** Anuncios adosados:
 - 1.** Por falta de licencia, 10 UMA.
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, 6 UMA.

- b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de licencia, 15 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 7 UMA.
- c) Estructurales:
 - 1. Por falta de licencia, 18 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 9 UMA.
- d) Luminosos:
 - 1. Por falta de licencia, 16 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 7 UMA.

VIII. Los subarrendamientos que realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 UMA.

IX. La multa de 100 UMA y reparación del daño, a la persona física o moral dedicada a eventos sociales o no que con motivo de fiestas o eventos obstaculice las vías de comunicación, coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados.

X. Se sancionará con multa 300 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia.

XI. Se cobrará multa de 200 UMA a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el Municipio, distribuyan, vendan, presten servicios, o ejerzan comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto.

XII. Según el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública, desarrollo urbano y cualquier detrimento y/o afectaciones a la propiedad pública y privada, se sancionará con multa de 200 UMA y reparación del daño.

XIII. Por incumplimiento a las disposiciones señaladas en el reglamento de vialidad y tránsito municipal, se sancionará de acuerdo a los artículos señalados en él y lo no contemplado se sancionará con una multa de 150 UMA.

XIV. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas al pago de los derechos por el uso y servicios del panteón municipal, así como el de su reglamento, 100 UMA.

XV. Por no contar con permiso y/o licencia ambiental, se sancionará con una multa de 150 UMA.

La contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 100 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción. La autoridad podrá decomisar los bienes del infractor para garantizar el pago de la multa de conformidad con el presente artículo.

Artículo 78. Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este Capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio,

mismas que se cuantificaran y/o calificaran por el Juez Municipal, de acuerdo al referido Bando y al Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de Transporte Público y Privado.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 79. La autoridad podrá conmutar el monto de la sanción por un pago en especie, faena o apoyo a la población.

Artículo 80. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme Título Segundo, Capítulo II, Sección Primera del Código Financiero, aplicando el factor de actualización de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 81. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 82. También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de Derecho Público.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 84. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero, en todo lo concerniente a la Coordinación Hacendaria entre el propio Municipio, el Estado y la Federación serán:

- I.** Ingresos ministrados por el Gobierno Federal.
 - a) Fondo de fomento municipal.
 - b) Fondo general de participaciones.
 - c) Bases especiales de tributación.
 - d) Impuesto especial sobre producción y servicios.
 - e) Impuesto sobre automóviles nuevos.
 - f) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
 - g) Impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
 - h) Fondo de compensación.
 - i) Fondo de fiscalización y recaudación.

- II.** Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:
 - a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
 - b) Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas.
 - c) Impuesto sobre servicios de hospedaje.
 - d) Impuesto sobre nóminas.
 - e) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
 - f) Fondo estatal participable del impuesto sobre nóminas.
 - g) Fondo estatal participable del registro civil.

Las participaciones se transferirán al Municipio previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala con base en las fórmulas y criterios que se establezcan en el propio Código Financiero y que aplique la Comisión Estatal Hacendaria.

Los recursos fiscales transferidos formarán parte del ingreso para cubrir el gasto municipal y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de la cuenta pública ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

Artículo 85. Las Aportaciones Federales que el Municipio tiene derecho a recibir, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero, serán:

- I.** Aportaciones Federales:
 - a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.
 - b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios.

II. Convenios Federales:

- a) Por la firma de convenios entre la federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.
- b) Por la firma de convenios entre la federación, estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisión de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2023, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO UNO (Artículo 11. Tabla de Valores)

PREDIO URBANO (\$/M²)

CONCEPTO	MPIO.	CLAVE	LOCALIDAD	SECTORES		
				01	02	03
TABLA 2023	18	1	SECCIÓN PRIMERA	\$ 50.00	\$ 40.00	\$ 30.00
		1	SECCIÓN SEGUNDA	\$ 50.00	\$ 40.00	\$ 30.00
		1	SECCIÓN SEPTIMA	\$ 50.00	\$ 40.00	\$ 30.00
		1	XALTIPAN	\$ 50.00	\$ 40.00	\$ 30.00
		1	CUBA	\$ 50.00	\$ 40.00	\$ 30.00
		1	NOVENA	\$ 50.00	\$ 40.00	\$ 30.00
		2	SAN FELIPE CUAHUTENCO	\$ -	\$ 40.00	\$ 30.00
		3	IXTLAHUACA	\$ -	\$ 40.00	\$ 30.00
		4	SAN JOSE AZTATLA	\$ -	\$ 40.00	\$ 30.00
		6	AQUÍAHUAC	\$ -	\$ 40.00	\$ 30.00
		7	LA LUZ	\$ -	\$ 40.00	\$ 30.00
		8	OCOTLAN	\$ -	\$ 40.00	\$ 30.00

PREDIO CON CONSTRUCCIÓN

CLAVE	MUNICIPIO	ESPECIAL		COMERCIAL		INDUSTRIAL			
		RUDIMENTARIO	SENCILLO	DE CALIDAD	MODERNO	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	MODERNO
		\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².
18	CONTLA	\$ 50.00	\$ 80.00	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 500.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00

ANTIGUO			MODERNO				OTROS INDUSTRIAS, COMERCIOS ESPECIALES (GASOLINERAS, GASERAS) ETC
SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	DE LUJO	
\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	
\$ 100.00	\$ 150.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 300.00	\$ 500.00	\$ 1,000.00	\$ 3,000.00

PREDIO RÚSTICO (\$/Ha)

RIEGO			TEMPORAL			CERRIL	AGOSTADERO	INAPRO-VECHABLE
1°	2°	3°	1°	2°	3°			
\$ 50,000.00	****	****	\$30,000.00	\$25,000.00	\$20,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00

PREDIO COMERCIAL E INDUSTRIAL

COMERCIAL			INDUSTRIAL		
\$/Ha.	\$/M².	\$/M².	INDUSTRIAL	S/CONST.	C/CONST.
\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².
\$ 150,000.00	\$ 25.00	\$ 32.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 100.00

ANEXO DOS (Artículo 61. Alumbrado Público)

Recurso de revisión.

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
- II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
 - a) Oficio dirigido al Presidente Municipal.
 - b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

- c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
- d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
- e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
- f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
- g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I.** Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble.
- II.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- III.** No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
- IV.** La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I.** La solicite expresamente el promovente.
- II.** Sea procedente el recurso.
- III.** Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.
- IV.** La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I.** Se presente fuera de plazo.
- II.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo.
- III.** El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III.** Contra actos consentidos expresamente.
- IV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente.
- II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- IV.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- V.** No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II.** Confirmar el acto administrativo.
- III.** Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- IV.** Dejar sin efecto el acto recurrido.
- V.** Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

De la ejecución.

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

